



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación Sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2020-00011-01
Demandante:	Atanasio Martínez Marín
Demandado:	Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Falta de afiliación – cobertura ISS – reliquidación pensión

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobada acta de discusión 180 del 16-11-2021)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Atanasio Martínez Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Atanasio Martínez Marín pretende que se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional con ocasión a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 20/01/2001, así como los intereses moratorios y/o indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el ISS mediante Resolución No. 1807/2001 reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100/1993 y 1.067 semanas de cotización; *ii)* presentó demanda judicial que finalizó el 11/07/2008 con sentencia

del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en la que declaró que era beneficiario del régimen de transición pensional, por lo que ordenó reliquidar la pensión con fundamento en el Acuerdo 049/1990 y **1.067 semanas** de cotización; *iii)* el ISS mediante Resolución No. 2834/2008 acató la decisión anterior;

iv) En su historia laboral actualizada a octubre de 2019 aparece un total de **1.106 semanas**, esto es, 39 más de las que se tuvieron en cuenta en la sentencia y en la resolución pensional; *v)* pero pese a ello el demandante considera que le hacen falta más semanas de cotización y en esa medida solicitó a la Federación Nacional de Cafeteros la documentación pertinente, que arrojó un contrato de trabajo y una certificación laboral que daba cuenta que comenzó a prestar los servicios a favor de dicha entidad el 01/09/1970; *vi)* computado dicho tiempo alcanza un total de 1.164 semanas, que permite una tasa de reemplazo del 84% y no 78% como fue concedido; *vii)* solicitó la reliquidación de su prestación que fue negada por Colpensiones porque el documento de identidad no coincidía y porque “*tal trámite hacía tránsito a cosa juzgada*”.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumento de defensa indicó en la historia laboral no aparecía reportado el tiempo reclamado entre el 01/09/1970 al 16/10/1971, cuando iniciaron las cotizaciones a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, ni acreditado el pago de dicho tiempo por la federación citada.

De manera concreta explicó que reconoció pensión de vejez al demandante mediante la Resolución No. 1807 de 2001; pero en Resolución No. 2834 de 2008 se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 11/07/2008 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en la que se ordenó el reajuste de la prestación de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990. A su vez, explicó que en Resolución DPE No. 2214 de 07/02/2020 se reliquidó nuevamente la prestación con una tasa de reemplazo del 81%; para finalizar propuso las excepciones de mérito de “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*” y “*prescripción*”.

La **Federación Nacional de Cafeteros** al contestar a la demanda se opuso a las pretensiones porque tuvo un contrato de trabajo a término indefinido con el demandante que finalizó el 31/03/1992 y durante todo el tiempo de la relación laboral pagó los respectivos aportes a la seguridad social, sin indicar el hito inicial del vínculo laboral, pero sin negar el mismo. Propuso como excepción “*prescripción*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y seguidamente declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación demandada*”, para lo cual explicó que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo con la Federación Nacional de Cafeteros desde el 01/09/1970 hasta el 31/03/1992 y en la historia laboral actualizada al año 2020 aparecen las cotizaciones desde el 16/10/1971 con dicho empleador, sin que se advierta afiliación alguna en época anterior.

No obstante, ninguna orden tendiente a condenar a la Federación Nacional de Cafeteros a pagar cálculo actuarial, por el tiempo anterior al año 1971, podía darse, porque no existía cobertura del ISS en el municipio donde el demandante prestaba sus servicios, pues ocurrieron en Samaná, Caldas, y el llamamiento a inscripción de los empleador ocurrió en 1976; máxime porque la jurisprudencia ha permitido la condena por el cálculo actuarial en sitios donde no existía cobertura del ISS únicamente cuando se va a reconocer el derecho pensional de vejez, más no cuando se trata de una reliquidación.

3. Síntesis del recurso de apelación

El **demandante** inconforme con la decisión se alzó contra ella, para lo cual argumentó que sí se probó que trabajó para la Federación Nacional de Cafeteros desde 1970, y la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira apenas tuvo en cuenta 1.067 semanas, cuando actualmente cuenta con 1.106 septenarios que arroja una mesada pensional más alta de la que disfruta.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por el demandante, la Federación Nacional de Cafeteros y el concepto del Ministerio Público abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Tanto en los fundamentos de hecho; pruebas del libelo genitor, como en el recurso de apelación el demandante hizo alusión a una decisión judicial anterior, sin que la *a quo* realizara pronunciamiento alguno frente a una eventual existencia de cosa juzgada; por lo que, la Sala analizará tal presupuesto sustancial de la acción, pues ante la presencia del mismo resultaba indispensable declararlo de oficio.

1. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1. ¿Aparece acreditada una cosa juzgada entre el proceso que el demandante tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el que ahora presenta y que se tramitó por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira?

1.2. En caso de respuesta negativa ¿hay lugar a reliquidar una prestación de vejez con base en tiempos laborados y no cotizados al SGSS en lugares donde no había cobertura del ISS?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Cosa juzgada

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 303 del CGP aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del CPTSS dispone para la configuración de la cosa juzgada cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados; de ahí la facultad para declararla de oficio, pues aparece como un presupuesto sustancial para la prosperidad de las pretensiones del demandante. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

En ese sentido, la cosa juzgada garantiza la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión y de contera, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que Atanasio Martínez Marín presentó en oportunidad anterior proceso ordinario laboral únicamente contra Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez pero con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y en ese sentido, el 11/07/2008 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (fl. 31, c. 1) condenó al ISS a reajustar la pensión de vejez que había sido reconocida administrativamente con fundamento en la Ley 100 de 1993, para otorgarla con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, pues el demandante era beneficiario de la transición pensional. En el cuerpo de la decisión expuso que ninguna discusión existía en que el demandante ostentaba 1.067 semanas de cotización que arrojaban una tasa de reemplazo de 78%.

Luego de ello, el 07/02/2020 mediante Resolución DPE 2214 de 07/02/2020 (documento 87, archivo 23, expediente digital) ordenó la reliquidación de la prestación de vejez del actor con 1.106 semanas de cotización y una tasa de reemplazo del 81% todo ello con base en la inclusión de los tiempos laborados con "*sucs José J Restrepo Cía. S.A.*" desde el 03/06/1968 y el 28/02/1969.

En el proceso de ahora, el demandante pretende que se reliquide la prestación para alcanzar un total de 84% con fundamento en 1.164 semanas con ocasión al tiempo que laboró desde el 01/09/1970 con la Federación Nacional de Cafeteros.

El cotejo del anterior derrotero si bien evidencia i) la presencia de una decisión préterita; lo cierto es que no aparece la ii) identidad de partes iii) ni de causa y tampoco iv) de objeto, todo ello porque en el proceso de ahora aparece un nuevo interviniente como es la Federación Nacional de Cafeteros y dentro de los hechos de la demanda se expone que laboró para dicha corporación en época que no aparece registrada en su historia laboral; por lo que, pretende que se reliquide la pensión con la inclusión de los mismos, cuando en el proceso anterior apenas participó como sujeto contradictor Colpensiones y los hechos de la demanda se expusieron para obtener el reajuste de la pensión bajo una normatividad diferente a la dada administrativamente, esto es, al amparo del Acuerdo 049 de 1990 y no de la Ley 100 de 1993.

Al punto se llama la atención que aunque esta sala en providencias anteriores, entre otras, la proferida el 21/09/2020, rad. 2018-00426-01, adujo que *“las peticiones orientadas a obtener reliquidaciones pensionales son procedentes para su estudio ante la jurisdicción, pero únicamente cuando el derecho a reliquidar proviene de la misma administradora pensional”*, tal afirmación deviene del análisis concreto de dicho caso en el que:

“(...) el núcleo esencial de las pretensiones de la accionante en ese primer proceso, no era otro que obtener el reconocimiento de la pensión con todo lo que ello apareja, es decir, hito inicial de reconocimiento, valor de la mesada, número de mesadas y retroactivo pensional, si a él hubiere lugar, además de los intereses moratorios; por ello, cuando el Tribunal determinó en aquella ocasión el valor de la mesada, entonces necesariamente tuvo que analizar la historia laboral de Luz Mary Moscoso Ramírez para determinar su IBL al que aplicado la tasa de reemplazo correspondiente arrojaría el valor de la mesada, operación aritmética que a pesar de no ser verbalizada en la sentencia, no significa la ausencia de ella; por lo tanto, el monto al que asciende la pensión de Luz Mary Moscoso Ramírez ya fue definido por el Tribunal en aquella oportunidad, pues no de otra forma puede entenderse una pretensión de reconocimiento de pensión de vejez”

Mientras que, como se explicó, en el proceso pretérito del evento de ahora el demandante apenas discutió la norma bajo la cual debía reconocerse su pensión, esto es, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y no con Ley 100 de 1993, sin discutir o replantear el número de semanas cotizadas, mientras que en el proceso de ahora sí advierte la ausencia de semanas en su historia laboral que devienen del vínculo laboral que sostuvo con la Federación Nacional de Cafeteros.

Finalmente, aunque Colpensiones ya reliquidó la prestación, en la misma no tuvo en cuenta los tiempos que ahora se reclaman como laborados a favor de la Federación desde 01/09/1970 hasta el 16/10/1971, última fecha que se deduce de la historia laboral pues a partir de allí aparecen cotizaciones y en dicha actualización de mesada se tuvo en cuenta tiempos laborados con otro empleador desde el 03/06/1968 y el 28/02/1969; por lo que, ninguna cosa juzgada se cierne sobre el asunto en controversia.

2.1. Relación laboral y falta de afiliación al sistema pensional

2.1.1. Fundamento jurídico

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención vitalicia (Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019).

No obstante, la misma corporación en decisión reciente de la Sala Permanente SL2236-2021 expuso que la orden de pago del cálculo actuarial contra un empleador que no pagó aportes a pensión de su trabajador por ausencia de cobertura del ISS en el lugar donde se prestaba el servicio es procedente para el reconocimiento del derecho, por lo que se interpreta de ella que excluye cualquier reliquidación de la mesada con fundamento en dichos tiempos laborados fuera de la cobertura del extinto Instituto. Todo ello, en seguimiento de la tesis expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL9856-2014, SL17300-2014, SL4072-2017, SL10122-2017, SL5541-2018.

En efecto, expuso la corte: *“(iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social»”.*

Tesis que esta Colegiatura ha sostenido desde la sentencia proferida el 17/07/2019, rad. 2017-00247-01, M.p. Julio César Salazar Muñoz, a partir del cual se recogió cualquier otro criterio en contrario al expuesto. Igual decisión se profirió el 14/08/2020, rad. 2016-00370, M.p. Alejandra María Henao Palacio. Decisiones en las que ha participado con voto afirmativo la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, que también integra la presente Sala de Decisión.

2.1.2. Fundamento fáctico

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que Atanasio Martínez Marín sí laboró para la Federación Nacional de Cafeteros desde el 01/09/1970, como se desprende de la confesión espontánea que emerge de la contestación a la demanda, así como con el contrato de trabajo entre las partes (fl. 47 y ss.) y la certificación laboral emitida por la Federación (fl. 45 y s.s.), pero solo aparece cotizado a partir del 16/10/1971 (historia laboral, fl. 49 y s.s.), en tanto que el demandante comenzó a prestar sus servicios en Samaná, Caldas, como se desprende del contrato de trabajo (fl. 47 y s.s.) y de la solicitud elevada a Colpensiones para corregir la historia laboral (fl. 54, c. 1); lugar en que para dicho interregno no había cobertura del ISS, tal como se extrae del artículo 27 del Decreto 3063 de 1989 *“Municipios con llamado de inscripción”* (archivo 22, exp. Digital).

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que la pretensión de ahora tiene por objeto la reliquidación de la pensión de vejez que viene disfrutando el demandante con fundamento en los tiempos laborados para la Federación Nacional de Cafeteros desde el 01/09/1970 al 16/10/1971 en el Municipio de Samaná, Caldas, lugar en el que no había cobertura del ISS durante dicha época, entonces se confirmará la decisión que negó las pretensiones, pues ninguna obligación tiene la codemandada federación de pagar cálculo actuarial alguno por tiempos donde no existía cobertura cuando el objeto de la pretensión no es reconocer la pensión, sino reliquidarla, de allí también el fracaso de la apelación del demandante.

Escenario diferente resultaría si el trabajador hubiese comenzado sus servicios para la Federación Nacional de Cafeteros en un municipio en el que sí hubiera cobertura del ISS y posteriormente fuere trasladado a otro que no la tuviera, en cuyo caso si es posible contabilizar tal periodo, pues por decisión del empleador impidió una mesada pensional mayor, tal como lo ha sostenido esta Ponente en decisión de 21/11/2017, rad. 2016-00082-01.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del demandante ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del num. 1o del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Atanasio Martínez Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante y a favor de las demandas.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519040ea2214759f8ade42303fa83ce47e0626d0c15fa589a7331c5d88ebfef2

Documento generado en 17/11/2021 07:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>